

REGLAMENTO (CE) N° 1977/97 DE LA COMISIÓN

de 10 de octubre de 1997

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1599/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 28 y el apartado 5 de su artículo 28 *bis*,

Considerando que el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) n° 1443/82 de la Comisión, de 8 de junio de 1982, por el que se establecen determinadas modalidades de aplicación del régimen de cuotas en el sector del azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 392/94 ⁽⁴⁾, establece que los importes de la cotización a la producción de base y de la cotización B, así como, en su caso, el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1785/81 para el azúcar y la isoglucosa y el jarabe de inulina deben fijarse antes del 15 de octubre para la campaña de comercialización precedente;

Considerando que, por el Reglamento (CE) n° 1755/96 de la Comisión ⁽⁵⁾, el importe máximo indicado en el primer guión del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 se elevó, para la campaña de comercialización 1996/97, al 37,5 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global previsible comprobada con arreglo a los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 requiere, para la fijación de los importes de la cotización a la producción para la campaña de comercialización 1996/97, que se tomen en cuenta los importes máximos indicados en el apartado 3 del artículo 28 de dicho Reglamento en lo que se refiere a la cotización a la producción de base y a tener en cuenta para el cálculo de la cotización B en conformidad con los apartados 4 y 5 del artículo 28 de ese mismo Reglamento un importe igual a 36,5345 % del precio de intervención del azúcar blanco;

Considerando que la pérdida global constatada sobre la base de los datos disponibles y en aplicación de los apartados 1 y 2 del artículo 28 del Reglamento (CEE) n° 1785/81 está completamente cubierta con los ingresos de las cotizaciones a la producción de base y de las cotizaciones B; que, en consecuencia, no ha lugar, para la campaña de comercialización 1996/97, el fijar el coeficiente contemplado en el apartado 2 del artículo 28 *bis* de dicho Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los importes de las cotizaciones a la producción en el sector del azúcar se fijan, para la campaña de comercialización 1996/97, en:

- a) 1,2638 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización a la producción de base para el azúcar A y el azúcar B;
- b) 23,0862 ecus por 100 kilogramos de azúcar blanco como cotización B para el azúcar B;
- c) 0,5330 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización a la producción de base para la isoglucosa A y la isoglucosa B;
- d) 9,6892 ecus por 100 kilogramos de materia seca como cotización B para la isoglucosa B;
- e) 1,2638 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como cotización a la producción de base para el jarabe de inulina A y el jarabe de inulina B;
- f) 23,0862 ecus por 100 kilogramos de materia seca equivalente azúcar/isoglucosa como cotización B para el jarabe de inulina B.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

⁽²⁾ DO L 206 de 16. 8. 1996, p. 43.

⁽³⁾ DO L 158 de 9. 6. 1982, p. 17.

⁽⁴⁾ DO L 53 de 24. 2. 1994, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 230 de 11. 9. 1996, p. 4.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de octubre de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión
